

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.



JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C

ACCIÓN DE TUTELA instaurada por **MARÍA JOHANA JAIMES GRANADOS** en contra de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ- COMPENSAR EPS- CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COLSUBSIDIO Y ARL POSITIVA.**

Radicación: **11001310503120200013500.**

Sentencia de Tutela No. 53 de 2020.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020).

ASUNTO POR DECIDIR

Procede este estrado judicial a resolver la acción de tutela instaurada por **MARÍA JOHANA JAIMES GRANADOS** en contra de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ- COMPENSAR EPS- CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COLSUBSIDIO Y ARL POSITIVA** al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, la vida y la seguridad social entre otros.

DE LA PARTE ACCIONANTE

Se trata de la señora **MARÍA JOHANA JAIMES GRANADOS** identificada con la C.C No. 52.540.814, recibe notificación judiciales en los correos electrónicos mjaimesg@cendoj.ramajudicial.gov.co; y mjohanajg@gmail.com o en el celular 3178184354

Situación fáctica que le dio origen a la solicitud de amparo constitucional:

MARÍA JOHANA JAIMES instauró acción de tutela en contra de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ- COMPENSAR EPS- CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COLSUBSIDIO Y ARL POSITIVA** con el fin de que el Juzgado protegiera sus derechos fundamentales y en consecuencia accediera a:

"(...) 1. **MEDIDA PROVISIONAL ACTO URGENTE:** Teniendo en cuenta la actual situación de emergencia Sanitaria y toda vez que se hace necesario la **ESPECIAL PROTECCIÓN HASTA LA DECISIÓN DE FONDO**, ser reactivada de forma inmediata, junto con mi beneficiario en el sistema de salud, para que se pueda garantizar la continuidad de los tratamientos médicos prescritos con anterioridad y contar con la atención en salud que se requiera.

2. Solicito que se ordene al accionado, que de forma inmediata realicen las respectivas correcciones en el sistema destinado para la seguridad social ya que teniendo en cuenta que este problema se volvió a presentarse a partir de 24 de febrero de 2020, es claro que el error por parte de la dependencia correspondiente no ha sido debidamente subsanado.

3. Me sea reactivado de manera inmediata en el sistema de seguridad social y todo lo referente con las obligaciones que se desprenden de mi ultimo contrato laboral el cual como lo dije anteriormente está vigente desde 2 de mayo de 2018, y se haga retroactivo desde la fecha desde cuando se presenta el error.

4. En lo que se refiere a la reactivación inmediata en el sistema de salud, que en este se respete mi antigüedad, para no verme perjudicada yo como cotizante y mi padre como mi beneficiario, con un periodo de carencia, el cual no permite la asignación de citas y la continuidad de los tratamientos

existentes. Cabe advertir que mi beneficiario es una persona de la tercera edad y actualmente tiene 72 años (...)"

Como fundamento de su solicitud, la accionante indicó que:

- ✓ El 02 de mayo de 2018 fue nombrada en provisionalidad como Asistente Administrativa en el Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante resolución No. 004.
- ✓ A finales de enero de 2020, al revisar la liquidación de la nomina mensual, se percató que solo le habían liquidado 24 días de dicho mes.
- ✓ Al comunicarse vía telefónica con la oficina de talento humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, le fue informado que el estado de su nombramiento era retirado a partir del 24 de enero de 2020.
- ✓ El 27 de enero, mediante correo electrónico enviado a talentohumanobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, solicitó la corrección de las inconsistencias presentadas, informándole que la petición se radicaba mediante consecutivo 14716 y para la nomina de febrero le harían los ajustes correspondientes.
- ✓ El 08 de abril de 2020, al acercarse a reclamar los medicamentos recetados por su medico tratante, Compensar EPS le informó que se encontraba retirada desde el 24 de febrero de 2020 y por lo tanto no realizar dicha diligencia.
- ✓ Volvió a realizar una nueva solicitud el 08 de abril de 2020, enviándola a los correos talentohumanobta@cendoj.ramajudicial.gov.co y atencionusuariosbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin obtener respuesta alguna.

RESPECTO DEL TRAMITE IMPARTIDO:

Una vez recibido el expediente por parte de la oficina judicial de reparto, el Juzgado mediante auto del 05 de mayo de 2020 admitió la accion de tutela en contra de (i) **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTÁ- CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA** (ii) **COMPENSAR EPS** (iii) **CAJA DE COMPENSACION FAMIIR COLSUBSIDIO** y (iv) **ARL POSITIVA**, concediéndole el término improrrogable de un (1) día con el fin de que rindiera informe respecto de los hechos que originaron la presente actuación constitucional.

RESPECTO DEL INFORME RENDIDO POR LAS ENTIDADES ACCIONADAS

- ✓ Respecto del informe rendido por **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**

La doctora **ALEXANDRA OCHOA ALMONACID** actuando en calidad de apoderada judicial de la entidad accionada rindió el informe solicitado, indicando que luego de consultar el sistema de información no se evidenció siniestro por enfermedad laboral y/o accidente de trabajo.

En consecuencia, solicitó su desvinculación del presente tramite constitucional.

- ✓ Del informe rendido por **COMPENSAR EPS.**

El doctor **GERMAN DAVID GARCÍA CÁRDENAS** en su condición de apoderado judicial de la entidad accionada rindió el informe, manifestando que luego de realizar las consultas correspondientes fue posible establecer que a la fecha tanto **MARÍA JPHANA JAIMES GRANADOS** como su beneficiario **HERNANDO JAIMES MOGOLLÓN** se encuentran **ACTIVOS** con el Plan de Beneficios en Salud desde el 01 de marzo de 2020, fecha en la cual la **DIRECCIÓN SECCIONAL JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** reportó su afiliación.

Adicionalmente indicó que la Dirección Ejecutiva Seccional de Bogotá- Cundinamarca, ha realizado las siguientes novedades:

- Primera afiliación entre el 28 de abril de 2017 y el 31 de enero de 2018.
- Segunda afiliación entre el 23 de marzo y el 9 de mayo de 2018.
- Tercera afiliación entre el 10 de mayo de 2018 y el 24 de febrero de 2020.

Así las cosas, su empleador reportó como última afiliación desde el 1 de marzo de 2020, la cual se encuentra vigente.

Por otro lado, manifestó que la accionante junto con sus beneficiarios pueden hacer uso de todos los servicios de salud que requieran, puesto que como lo indicó anteriormente, en la actualidad se encuentran activos desde el 01 de marzo de 2020.

Sin embargo, aclaró que a la fecha no existe ningún servicio médico pendiente a favor de la accionante o su beneficiario, por lo tanto, considera que no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

- ✓ Acerca de la respuesta emitida por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COLSUBSIDIO.**

La doctora **NINI JOHANA SOTO PERPIÑAN** actuando en su calidad de apoderada judicial de la entidad accionada rindió el informe requerido, manifestando que una vez se verificó el sistema de información respectivo, procedieron a activar la afiliación a partir del 21 de marzo de 2020, teniendo en cuenta que se acreditó el pago de los aportes correspondientes a febrero y marzo de 2020.

En consecuencia, solicitó al juzgado negar la protección constitucional solicitada, puesto que **COLSUBSIDIO** no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

- ✓ Del informe rendido por **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA.**

La H. Magistrada **EMILIA MONTAÑEZ DE TORRES** indicó que de conformidad con el artículo 103 de la Ley 270 de 1996, estableció como funciones del Director Ejecutivo Seccional la de ordenar el gasto para las obligaciones que correspondan, es decir que dicho funcionario es el encargado de reportar las actuaciones administrativas y realizar el pago a las EPS respectivas a las cuales se encuentran vinculados los demás funcionarios.

En consecuencia, solicitó desvincular a la seccional.

- ✓ Respecto del informe rendido por la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

El funcionario **JAIME ANDRÉS SABOGAL PAIPA** solicitó el envío del expediente con el fin de darle el trámite que corresponde; sin embargo, no se pronunció de fondo respecto de la acción constitucional de la referencia.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver en esta oportunidad, se centrará en determinar si la acción de tutela instaurada por la señora **MARÍA JOHANA JAIMES GRANADOS** es el mecanismo jurídico procedente para solicitar la reactivación de la afiliación en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, como consecuencia de las novedades reportadas por la entidad empleadora.

De ser afirmativo lo anterior, se establecerá si la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ** vulneró los derechos fundamentales invocados por la accionante al retirarla del sistema General de Seguridad Social en Salud, sin tener en cuenta que aun se encontraba en servicio activo.

Finalmente, se estudiará la eventual responsabilidad jurídica de las demás entidades accionadas.

√ **De la acción de tutela en general:**

El Art. 86 de la Constitución Política Nacional preceptúa que toda persona podrá interponer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y que en casos especiales procederá la expedita acción contra acciones u omisiones de los particulares.

Según su texto no procede el amparo si con antelación el legislador ha previsto o consagrado otros mecanismos judiciales de defensa con idoneidad y capacidad para contrarrestar el agravio, salvo que se invoque como **mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**, por lo cual no es propio invocarla al capricho o querer del interesado y menos como mecanismo paralelo, supletorio o alternativo a los jurídicamente ya existentes.

Por otra parte, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 25 recoge la esencia de la acción de tutela al señalar que *"toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso ante los jueces o tribunales competente (...)"* para que sean amparados sus derechos fundamentales reconocidos en la ley, en la constitución o en los tratados internacionales que integran el bloque de constitucionalidad.

√ **De la improcedencia de la acción de tutela para solicitar al empleador moroso el pago de los aportes a la salud, y su procedencia para proteger el derecho a la salud del trabajador.**

Para el desarrollo del primer punto, debe hacerse referencia al Artículo 86 de la Constitución Política y al Decreto 2591 de 1991, en los cuales se establece, que la acción de tutela procede para la salvaguarda de derechos fundamentales salvo que el ordenamiento tenga previsto un procedimiento de comprobada eficacia para el efecto.

El tema de la naturaleza jurídica del derecho a la salud y su protección a través del amparo, ha pasado por varias etapas jurisprudenciales. Así, por un amplio período, la Corte Constitucional sostuvo que el derecho a la salud en sí mismo, no ostentaba el carácter de fundamental, y que únicamente, en los casos en que su vulneración desconociera otras garantías de carácter fundamental, como la vida, resultaba procedente su protección.

Sin embargo, en sentencias recientes, la Corte Constitucional ha ampliado su posición, reconociendo el carácter de fundamental y autónomo el derecho a la salud. En sentencia T-760 del 31 de julio de 2008^[2], analizando las distintas posiciones jurisprudenciales que se habían desarrollados respecto a la salud, entre ellas, la conexidad. Como conclusión, se determinó que, bajo determinadas circunstancias, el derecho a la salud es autónomo, por cuanto hay normas específicas que lo desarrollan y por tratarse un derecho inherente a la persona humana.

En la sentencia citada, ha dicho la Corte: *"Siguiendo esta línea jurisprudencial, entre otras consideraciones, la Corte Constitucional en pleno ha subrayado que la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos. No hacerlo conduce a que se presenta un déficit de protección constitucionalmente inadmisibles. (...) En este caso resolvió reiterar la decisión jurisprudencial de reconocer "(...) que el derecho a la salud es, autónomamente, un derecho fundamental y que, en esa medida, la garantía de protección debe partir de las políticas estatales, de conformidad con la disponibilidad de los recursos destinados a su cobertura." Esta decisión se adoptó considerando la estrecha relación entre la salud y el concepto de la 'dignidad humana', "(...) elemento fundante del estado social de derecho que impone a las autoridades y a los particulares el trato a la persona conforme con su humana condición."*

Uno de los componentes del derecho a la salud, es el acceso a la seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Carta. Bajo estas directrices, esta disposición define la seguridad social como *"un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social (...)"*.

En desarrollo de este mandato constitucional, el legislador reglamentó a través de la expedición de la Ley 100 de 1993, el sistema de seguridad social *"por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones"*, con el fin de configurar entre otros, el Sistema General de Seguridad Social en Salud, así mismo desarrollar sus fundamentos, organización y funcionamiento desde la perspectiva de una cobertura universal, basada en dos regímenes -contributivo y subsidiado- bajo la dirección general del Estado.

En este sentido, el artículo 161 de la Ley 100 de 1993 prevé el pago cumplido de los aportes según la reglamentación vigente e impone a los empleadores la obligación de *"reportar las novedades laborales de sus trabajadores a la entidad a la cual se encuentran afiliados respecto su ingreso, retiro o variación de vinculación"*.

Ahora bien, respecto al tema relacionado con el incumplimiento del pago de las cotizaciones patronales para la prestación del servicio de salud, esta Corporación ha sostenido que cuando dichos aportes *"no se efectúan o cuando lo descontado al trabajador no se traslada de inmediato a la entidad de seguridad social, el patrono asume en forma directa e íntegra los costos de la atención de salud que demanden sus empleados, y las familias de éstos (...) en todo caso, están obligados a asumir en forma directa los costos de la atención de salud que requieran sus trabajadores."*

Lo anterior, sin perjuicio del deber de la entidad Prestadora o Administradora de no poner en riesgo la integridad física y mental del trabajador, al punto que la mora del empleador no puede ser óbice para que los trabajadores accedan a los servicios, sin perjuicio de la facultad que tiene el acreedor de cobrar lo adeudado.

La Corte Constitucional, ha hecho claridad sobre este tema mediante la sentencia T-374 del 18 de mayo de 2006^[7] cuando dice: *"[L]a mora de un antiguo empleador no puede ser obstáculo para que se reciban los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, pues se trata de una situación que no puede ser oponible al trabajador que desea continuar haciendo sus aportes para tener acceso a los servicios de Salud y demás prestaciones del Sistema. Sin embargo, con el objetivo de recuperar los aportes impagados por parte de los empleadores, las entidades administradoras del Sistema deben iniciar las acciones de cobro y efectuar las denuncias a las autoridades competentes cuando considere conveniente."*

El Artículo 161 de la Ley 100 de 1993, es claro al establecer los *"Deberes de los Empleadores. Como integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, los empleadores, cualquiera que sea la entidad o institución en nombre de la cual vinculen a los trabajadores, deberán:*

- 1. Inscribir en alguna Entidad Promotora de Salud a todas las personas que tengan alguna vinculación laboral, sea ésta, verbal o escrita, temporal o permanente. La afiliación colectiva en ningún caso podrá coartar la libertad de elección del trabajador sobre la Entidad Promotora de Salud, a la cual prefiera afiliarse, de conformidad con el reglamento.*

- 2. En consonancia con el artículo 22 de esta Ley, contribuir al financiamiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud, mediante acciones como las siguientes:*

- a) Pagar cumplidamente los aportes que le corresponden, de acuerdo con el artículo 204.*

b) Descontar de los ingresos laborales las cotizaciones que corresponden a los trabajadores a su servicio;

c) Girar oportunamente los aportes y las cotizaciones a la Entidad Promotora de Salud, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno.

3. Informar las novedades laborales de sus trabajadores a la entidad a la cual están afiliados, en materias tales como el nivel de ingresos y sus cambios, las vinculaciones y retiros de trabajadores. Así mismo, informar a los trabajadores sobre las garantías y las obligaciones que les asisten en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

4. Garantizar un medio ambiente laboral sano, que permita prevenir los riesgos de trabajo y enfermedad profesional, mediante la adopción de los sistemas de seguridad industrial y la observancia de las normas de salud ocupacional y seguridad social.

PARAGRAFO. Los empleadores que no observen lo dispuesto en el presente artículo estarán sujetos a las mismas sanciones previstas en los artículos 22 y 23 del Libro Primero de esta Ley. Además, los perjuicios por la negligencia en la información laboral, incluyendo la subdeclaración de ingresos, corren a cargo del patrono. La atención de los accidentes de trabajo, riesgos y eventualidades por enfermedad general, maternidad y ATEP serán cubiertos en su totalidad por el patrono en caso de no haberse efectuado la inscripción del trabajador o no gire oportunamente las cotizaciones en la entidad de seguridad social correspondiente."

Sin duda, ante la mora o el incumplimiento del deber legal del empleador de transferir las contribuciones parafiscales, el trabajador no debe asumir las consecuencias negativas que de ello se genera, no sólo porque es la parte más débil, sino porque no tiene recursos jurídicos tan adecuados como los tiene la entidad administradora de pensiones para reclamar lo adeudado. En efecto, los artículos 23 y 24 de la ley 100 de 1993 consagran mecanismos idóneos para exigirle al empleador que traslade oportunamente los valores a que está obligado. A su turno, los artículos 20 y 24 del Decreto 1406 de 1999, establecen los plazos para presentar los aportes y el Decreto 2633 de 1994, reglamentario de los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, regula las acciones para el cobro.

En cuanto a la situación del trabajador respecto del empleador que incumple su obligación de trasladar los recursos parafiscales, en la sentencia C-177 del 4 de mayo de 1998, la Corte expresó:

"(...) En cuanto dice relación con el incumplimiento del pago de los aportes por los empleadores al ISS, la Corte de manera reiterada, ha sostenido que no le es endilgable al empleado y menos aún, puede derivarse contra éste una consecuencia negativa, por la mora del patrono o empleador en hacer oportunamente el pago de la porción de los aportes que le corresponden, junto con la parte que para el mismo efecto ha retenido de su salario al empleado".

"Dicho de otra forma, retenidos por el empleador, de la asignación salarial los valores que le corresponde aportar al empleado, surge para aquél la obligación de consignarlos en la oportunidad señalada por la ley y el reglamento, junto con los que son de su cargo. Por lo tanto, siendo el empleador quien efectúa los descuentos o retenciones, si elude el pago a la entidad de seguridad social, tal omisión no le es imputable al empleado, ni pueden derivarse contra éste consecuencias negativas que pongan en peligro su derecho a la salud o a la vida, o a una prestación económica de tanta importancia como la que representa la pensión de invalidez (...)"

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la mora patronal no puede afectar al trabajador de buena fe a quien le han realizado los descuentos pertinentes, "pues el trabajador no puede verse damnificado por la actitud negligente de quien lo contrato".

Sobre el tema de los pagos a la seguridad social, la sentencia SU-430 del 19 de agosto de 1998, sostiene:

"(...) Evidentemente un trabajador no puede dejar de realizar sus pagos mensuales de aportes al sistema de seguridad social, toda vez que son descontados automáticamente por el empleador del salario correspondiente, así lo dispone el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, al señalar que: "El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, justo con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno". Esto significa que es directamente el empleador quien tiene la obligación de cotizar los porcentajes equivalentes al factor prestacional a las entidades prestadoras de salud y administradoras de pensiones, e incluso responder por ello, según lo ha determinado la legislación laboral que al respecto señala en el artículo antes citado: "El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador (...)".

(...)

"No sería justo ni jurídico hacer recaer sobre el trabajador de una empresa de aviación civil que se abstuvo de efectuar los pertinentes aportes las consecuencias de ese incumplimiento, más aún cuando los trabajadores, con apoyo en su buena fe, confiaron en que una vez reunidos los requisitos de ley accederían a la pensión a cargo de Caxdac.

Fuera de lo anterior, es necesario poner de presente que Caxdac fue dotada de los instrumentos necesarios para lograr el pago de los aportes, Así surge, por ejemplo, del artículo 8o. del decreto 1283 de 1994 que preceptúa que "en caso de incumplimiento de la empresa, Caxdac podrá repetir contra ella por el valor de las pensiones reconocidas y pagadas".

La Sentencia T-865 del 4 de noviembre de 1999^[13], sobre el tema de los conflictos que se suscitan entre las empresas que no realizan los aportes de ley al sistema de seguridad social y las entidades encargadas de la prestación del servicio, indicó lo siguiente:

"(...) no tienen por qué afectar al trabajador que requiera la prestación de los mismos o que aspire al reconocimiento y pago de pensiones, toda vez que para lograr la cancelación de los aportes se cuenta con las acciones de ley (...)".

Vistas todas las directrices anteriores se concluye que: (i) el juez de tutela es competente para resolver sobre la vulneración del derecho a la salud en una faceta de acceso a la seguridad social y (ii) las entidades prestadoras de salud cuentan con herramientas jurídicas para hacer efectivo el cobro de los aportes a los respectivos empleadores morosos, sin que por ello pueda afectarse el derecho a la salud de los trabajadores.

✓ **Análisis del caso en concreto:**

En el caso sometido a estudio, se observó que la ciudadana **MARÍA JOHANA JAIMES GRANADOS** instauró acción de tutela, pues en su sentir considera que se le han vulnerado sus derechos fundamentales con ocasión a las reiteradas actuaciones por parte de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ** de reportarla en las entidades del Sistema de Seguridad Social como trabajadora retirada, sin tener en cuenta que se encuentra en servicio activo.

En este orden de ideas y luego de estudiar los documentos allegados al expediente, se evidenció que efectivamente la accionante se encuentra en servicio activo, puesto que en la actualidad se desempeña en provisionalidad como Asistente Administrativa grado 6, desde el 2 de mayo de 2018, en el Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá; nombramiento que se efectuó mediante resolución **J12HFM No. 004 de 2018**; sin que a la fecha se advirtiera acto administrativo de retiro del servicio.

Teniendo en cuenta lo anterior, sería la oportunidad pertinente de dar respuesta al primer problema jurídico planteado y en consecuencia estudiar los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela; sin embargo, debe tenerse en cuenta las respuestas emitidas por las entidades accionadas **COMPENSAR EPS** y **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COLSUBSIDIO** mediante las cuales indicaron que:

√ Por parte de **COMPENSAR EPS**:

*"(...) Una vez validados nuestros sistemas de información, fue posible establecer que a la fecha, tanto la Señora **MARÍA JOHANA JAIMES GRANADOS** como su beneficiario **HERNANDO JAIMES MOGOLLÓN**, se encuentran **ACTIVOS** en el Plan de Beneficios en Salud de esta EPS desde el 01 de marzo de 2020, fecha en la cual el empleador **DIRECC SECC RAMA JUDICIAL SANTAFE DE BOGOTA CUNDINAMARCA** reporto (sic) la afiliación (...)"*

En este caso Señor Juez, COMPENSAR EPS realizó el reporte de la novedad de retiro a ADRES la ultima semana de febrero de 2020 (cuando su empleador reporto (sic) que había finalizado su tercera afiliación). Sin embargo, el próximo 8 de mayo de 2020 se realiza un nuevo reporte ante la ADRES, donde se indicará que la Señora MARIA JOHANA JAIMES GRANADOS nuevamente se encuentra activa por parte de su empleador DIRECC SECC RAMA JUDICIAL SANTAFE DE BOGOTA CUNDINAMARCA-

*Finalmente Señor Juez, esta defensa considera oportuno señalar que el empleador **DIRECC SECC RAMA JUDICIAL SANTAFE DE BOGOTA CUNDINAMARCA** ha realizado el pago de aportes en favor de la Señora **MARIA JOHANA JAIMES GRANADOS** por un IBC equivalente a \$ 3876194 PARA EL MES DE ABRIL DE 2020.*

Para el caso en particular, desde el pasado 1 de marzo de 2020, fecha en que se materializó la cuarta filiación por parte del empleador DIRECC SECC RAMA JUDICIAL SANTAFE DE BOGOTA CUNDINAMARCA, tanto la accionante como su beneficiario pueden acudir a los servicios de salud de COMPENSAR EPS. (...)"

√ Por parte de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COLSUBSIDIO**:

*"(...) Una vez validada nuestra base de datos, me permito informar que la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** con NIT: 8001658622 a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes PILA No. 000001027706442 en el mes de enero de 2020, retiró a la trabajadora **MARÍA JOHANNA JAIMES GRANADOS** identificada con la cedula de ciudadanía No. 52540814.*

*Teniendo en cuenta que la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** efectuó el pago del aporte de febrero y marzo de 2020 por la mencionada trabajadora, procedimos a activar la afiliación en Colsubsidio a partir del 21 de marzo de 2020, como beneficiario de la cuota monetaria por el señor **HERNANDO JAIMES GRANADOS** identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.345.775.*

En virtud de lo anterior, la cuota monetaria del periodo de febrero y marzo de 2020, fue puesta a disposición para ser cobrada a partir de la fecha, a través de la Tarjeta de Afiliación Multiservicios No. 88xxxxxxxxxx 5414 de la trabajadora, anexamos certificado de afiliación y de aportes (...)"

Igualmente, por conducto de la secretaría del Juzgado se procedió a verificar la información reportada en el Rauf, respecto de la accionante, observando que en efecto se encuentra activa cotizante en el Sistema de Seguridad Social en Salud.

En consecuencia, considera este estrado judicial que las actuaciones por parte de las entidades accionadas que dieron origen a que la accionante instaurara el presente amparo constitucional desaparecieron, pues en efecto se comprobó que la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ**, realizó los ajustes correspondientes y canceló las cotizaciones al sistema de seguridad social que presentaban mora.

Así las cosas, resulta procedente concluir que en este caso se configura la existencia de un hecho superado, del cual la H. Corte Constitucional, acreditan todos los presupuestos para declarar la existencia de un **hecho superado**, pues existe una carencia del objeto, frente a lo cual la H. Corte Constitucional en sentencia T-146 de 2012, señaló:

"(...) Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que"(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado (...)"

Finalmente, este estrado judicial no podrá tutelar la solicitud elevada el 08 de abril de 2020, en atención a que no se ha cumplido el término estipulado en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, que establece el plazo de 30 días hábiles para responder la solicitud instaurada.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

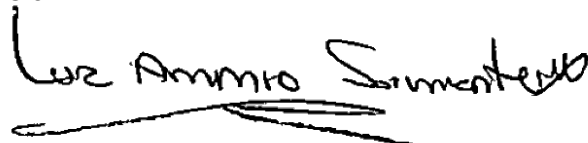
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la existencia de un **HECHO SUPERADO** respecto de la solicitud de amparo elevada por la accionante **MARÍA JOHANA JAIMES GRANADOS** en contra de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ- COMPENSAR EPS- CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COLSUBSIDIO Y ARL POSITIVA.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5º del Decreto 306 de 1992 en concordancia con el Art. 31 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

La Juez,



LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

El Secretario,



GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ